



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S., en nombre y representación de la entidad mercantil D.A.D.L.P., S.L. (EXP. 761/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de una reclamación por daños presuntamente causados por el error cometido por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria en la información suministrada al reclamante en orden a la corrección del etiquetado de un vino de mesa.

La legitimación de la Consejera para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

Los hechos en los que se basa la presente reclamación son los siguientes, de acuerdo con lo relatado por el representante de la entidad interesada en su solicitud:

La entidad mercantil D.Á.D.L.P., S.L. es productora y embotelladora de vinos de alta calidad en la Isla de La Palma. En el año 2006, cumpliendo con la normativa sectorial, presentó ante la Sección de Control de Calidad del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria una etiqueta de vino de mesa para su corrección a la que, que tras ser revisada por los Inspectores, se le dio el visto bueno.

El 30 de noviembre de 2006 y con entrada en vigor al día siguiente, la entidad afectada contrató de forma indefinida con la empresa alemana K.W.M. la venta de tres cuartas partes de la producción de vino. En virtud de este contrato se procedió al embotellado y etiquetado de toda su producción con las etiquetas aprobadas por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, figurando en las mismas como razón social del embotellador D.Á.D.L.P., S.L.

Ante los comentarios de advertencia de otros cosecheros, se realizó una llamada telefónica al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA) para que le fueran aclaradas las dudas sobre si las etiquetas cumplían efectivamente las normas que regulan el sector vitivinícola, reconociendo la Administración que había cometido un grave error e indicando que hiciera unas etiquetas nuevas donde la mención de la razón social del embotellador se ajustara a la legalidad vigente.

A principios de 2007, la entidad envió al ICCA las nuevas etiquetas del vino de mesa, a las que se les dio el visto bueno al ajustarse la razón social que figuraba en las mismas a lo establecido en la legislación vigente. Antes de esta última y definitiva corrección ya se había firmado el contrato anteriormente referido y embotellado y etiquetado la producción total del vino cuyo 75% ya estaba comprometido su venta.

Como consecuencia de la actuación de la Administración, al aprobar primero unas etiquetas para posteriormente decir que no se ajustaban a la legalidad y que debían elaborarse unas nuevas etiquetas, se produjeron una serie de daños que considera han de ser indemnizados, ya que todo el pedido de vino comprometido con la empresa alemana, que ya se había embotellado y etiquetado, se tuvo que volver a embotellar en recipientes etiquetados conforme a las nuevas indicaciones del ICCA, con la consiguiente pérdida de calidad que provocó que el contrato suscrito fuese resuelto irrevocablemente, teniendo que recomprar el vino ya enviado y perder las ventas comprometidas del 75% de la producción.

El reclamante solicita una indemnización de 100.000 euros comprensiva de los daños directos causados (elaboración de nuevas etiquetas y gastos derivados del nuevo embotellado), así como los derivados de la resolución del contrato con la entidad alemana, que incluyen los relativos a la partida entregada y posteriormente devuelta, así como el lucro cesante comprensivo de los beneficios dejados de obtener en los siguientes cinco años.

III

1. Por lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por E.S. el 19 de agosto de 2008 en el Servicio de Correos. Esta documentación tuvo entrada en el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria al día siguiente, iniciándose en esta fecha el procedimiento.

El 11 de septiembre de 2008 se remite nuevo escrito al interesado en el que se le comunica la fecha de recepción de su solicitud, plazo de resolución del procedimiento y efectos del silencio administrativo. Se le requiere además en este mismo escrito para que proceda a la subsanación de su solicitud mediante la acreditación de la representación en virtud de la cual actúa. El reclamante da cumplimiento a este requerimiento en el plazo concedido al efecto mediante la aportación de copia de la escritura pública de fundación de la sociedad en la que consta su designación como administrador único.

El 3 de octubre de 2008 se dicta Resolución por el Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria por la que se admite a trámite la reclamación, que fue notificada al interesado el siguiente día 10 del mismo mes.

El 9 de octubre de 2008 se recaba informe del Servicio de Inspección, Laboratorios e Informes, que se emite el 5 de noviembre y en el que se estima que procedería únicamente la indemnización de determinados conceptos por los que se reclama, si bien en cuantía inferior a la solicitada.

El 12 de diciembre de 2008 se procede a la apertura del periodo probatorio, y se requiere al interesado para que aporte traducción oficial de determinados documentos que había anexado a su solicitud inicial. Esta traducción se aporta en el plazo concedido al efecto, sin que por otra parte se proponga la práctica de prueba.

El 25 de junio de 2009 se solicita informe al Servicio de Control y Certificación al objeto de que emita un pronunciamiento acerca de la pérdida de calidad del vino que alega el interesado. Este informe se emite con fecha 10 de julio.

En esta misma fecha se concede trámite de audiencia al interesado, notificado el día 21 del mismo mes, sin que se presentaran alegaciones en el plazo concedido.

El 8 de septiembre de 2009 se elabora informe-Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio por la Secretaría del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, solicitándose posteriormente el informe del Servicio Jurídico. Este informe, que se emite el 13 de octubre de 2009, estima conforme a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone.

Se elabora finalmente, sin fecha, la definitiva Propuesta de Resolución, igualmente de carácter desestimatorio, y se recaba el Dictamen de este Consejo.

2. A la vista de las actuaciones practicadas ha de considerarse que el procedimiento ha sido correctamente tramitado pues se ha recabado el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño, se ha procedido a la apertura del periodo probatorio y concedido el trámite de audiencia. Se ha elaborado además la Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, que ha sido informada por el Servicio Jurídico.

No obstante, no se ha dado cumplimiento al plazo legalmente establecido para resolver. Sin embargo, esta demora no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

IV

En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada con base en dos argumentos: la prescripción de la acción para reclamar y la no concurrencia de los restantes requisitos legalmente exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

1. Por lo que se refiere a la alegada prescripción, debe partirse de que, de conformidad con lo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el presente caso, la reclamación ha sido presentada el 19 de agosto de 2008 en relación con un hecho acaecido con anterioridad al 3 de marzo de 2007, por lo

que, efectivamente aquélla ha de calificarse de extemporánea. En este sentido, la prescripción de la acción se ha producido tanto en lo que se refiere a los gastos directos causados por el error de la Administración al dar por buenas las etiquetas que luego hubieron de ser rectificadas, como en relación con los perjuicios producidos como consecuencia de la resolución del contrato suscrito con la entidad alemana K.W.M.

Así, en su solicitud el reclamante no especifica la fecha en que tuvo conocimiento del carácter erróneo de la información relativa al etiquetado del vino que le obligó a la corrección de la etiqueta y al posterior vaciado y nuevo embotellado del producto, cuya necesidad por cierto no acredita debidamente. Sin embargo, como se señala en el informe del Servicio de Inspección, Laboratorios e Informes y se acredita documentalmente, en el expediente de D.Á.D.L.P., S.L., que obra en el Registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas, consta la etiqueta de vino corregida con fecha 15 de enero de 2007. Además, de la propia documentación aportada por la entidad interesada con su solicitud indemnizatoria resulta que el trasvase del vino había tenido lugar con anterioridad al 3 de marzo de 2007, tal como resulta del documento de renuncia al contrato remitido a aquélla por la entidad K.W.M., donde expresamente se alude a esta circunstancia.

De todo ello resulta que la reclamación por estos daños ha sido presentada con posterioridad al transcurso del plazo de un año, incluso tomando en consideración como día inicial del cómputo la última fecha citada, en cuanto que no se conoce con exactitud la fecha en que se procedió a pasar el vino a las nuevas botellas.

Por otra parte y en lo referente a los daños derivados de la resolución del contrato, la renuncia por parte de la empresa alemana se produjo el 3 de marzo de 2007 y fue aceptada por la entidad interesada en este procedimiento el siguiente día, 27 del mismo mes y año; fecha en la que, por consiguiente, se inició el cómputo del plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Resulta correcta la desestimación de la reclamación que se propone por este motivo.

2. La Propuesta de Resolución desestima también la reclamación al considerar que, por parte de la entidad mercantil interesada, no se ha acreditado la realidad y cuantía de los daños reclamados en concepto de perjuicios o gastos adicionales ocasionados.

Así, por lo que se refiere al concepto de lucro cesante lo hace en razón de su carácter incierto, sin aportación de dato alguno de carácter objetivo y concreto que sirva razonablemente para proceder a su cálculo, por lo que no puede darse por acreditado. Lo que se estima jurídicamente adecuado.

En efecto, los daños que en concepto de lucro cesante reclama la entidad interesada resultan puramente hipotéticos, basados en la intención de proceder al incremento de la producción de la entidad. Las ganancias dejadas de percibir que se reclaman se basan únicamente en la estimación genérica que se contienen en el propio escrito de reclamación en el sentido de que se había planeado para los cinco años siguientes un incremento de la producción de hasta 100.000 litros, de los que el 75% estarían comprometidos en virtud del contrato. No obstante, al no encontrarse el vino en cuestión bajo el régimen de denominación de origen, es posible la importación de uvas o caldos de distintas regiones para cubrir tal producción.

Se evidencia con ello que se trata de una mera expectativa que no cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que proceda la indemnización por este concepto, que exige en todo caso la certeza y realidad de los daños (SSTS de 2 de enero de 1990, 11 de noviembre de 1993, 9 de noviembre de 2004 y 16 de octubre de 2007, entre otras), como así ha sido apreciado en la Propuesta de Resolución.

En cuanto a los daños directos, aunque el reclamante manifiesta que se han producido gastos por importe de 8.206,80, no procede sin embargo a su debida acreditación, pues la documentación que incorpora a su solicitud consiste en diversas facturas que no reúnen los requisitos formales exigidos en el art. 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Además, se emiten extemporáneamente, al estar fechadas en octubre y noviembre de 2007 en relación con operaciones realizadas con anterioridad al 3 de marzo de ese mismo año.

Respecto a los perjuicios derivados de la resolución del contrato, el reclamante sostiene que existe una relación de causa-efecto entre el nuevo embotellado del producto consecuencia de la corrección de las etiquetas y la pérdida de calidad del mismo que motivó la renuncia de la empresa alemana. Sin embargo, no aporta prueba alguna sobre este extremo justo a su escrito inicial o durante el periodo probatorio, particularmente respecto a la necesidad de la operación antedicha, sin bastar el mero cambio de etiqueta. Tampoco el escrito de renuncia de la citada empresa incorpora elemento probatorio alguno, pues se limita a motivar su desistimiento en la circunstancia de que se han detectado "importantes defectos en

la calidad del vino debido a un exceso de oxígeno”, sin que se mencionen las posibles causas de este defecto.

En este orden de cosas, el Servicio de Control y Certificación informa que no se ha encontrado en el escrito presentado por el reclamante argumento que sustente la afirmación relativa a la inevitable pérdida de calidad del producto por el cambio de recipiente, máxime cuando el nuevo envase que lo debe albergar no tiene que diferir, en sus características esenciales, del envase de origen, por lo que la calidad no debiera verse afectada más que en el envase original. Por tanto, la pérdida de calidad no se produce *per se* por el cambio de envase, aparte de que esta supuesta diferencia de calidad requeriría de una evaluación pericial que no se ha aportado.

Es más, al desconocerse el método empleado por el reclamante para sustituir los envases y por consiguiente la higiene, el grado y tiempo de exposición a la atmósfera que el producto sufrió, no puede valorarse la incidencia en la merma de calidad del nuevo envase.

Todo lo cual ha de estimarse procedente con el efecto negativo consiguiente respecto a la prosperabilidad de la reclamación indemnizatoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.